



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

SUMILLA.- Derecho a la identidad y un nombre propio
El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil. La duplicidad de nombres en dos países, es un motivo justificado para rectificar o cambiar de nombre e identificar con un solo nombre en todos los países. Su caso es exactamente igual al de la sentencia citada y ello es concordante con lo señalado por la Doctrina Nacional encabezada por Carlos Fernández Sessarego, el cual ha señalado que para evitar confusiones por duplicidad de nombres es una de las razones justificadas para cambiar el nombre, con una resolución debidamente motivada.

Lima, once de setiembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; oído el informe oral, vista la causa número tres mil trescientos veinticuatro-dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] Velasco Martínez, (folios 152), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, del nueve de setiembre de dos mil catorce, (folios 145), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número nueve del diez de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

octubre de dos mil trece (*folios 90*), que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución del dieciocho de marzo de dos mil quince, (*folios 24 del cuadernillo de casación*), declaró procedente el recurso de casación por causal de: **Infracción normativa del inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que se vulnera el derecho de tener un solo nombre. Conforme a la sentencia número ciento cuatro - dos mil ocho, el Poder Judicial ha señalado que la duplicidad de nombres en dos países es un motivo justificado. Su caso es exactamente igual al de la sentencia citada y ello es concordante con lo señalado por la Doctrina Nacional encabezada por Carlos Fernández Sessarego, el cual ha señalado que evitar confusiones por duplicidad de nombres es una de las razones justificadas para cambiar el nombre. La sentencia de vista no explica por qué no sería un motivo justificado el hecho de tener "dos nombres", lo cual según la doctrina puede afectar la finalidad individualizadora del derecho a la identidad y en el plano práctico genera problemas de confusión.

3.- ANTECEDENTES:

Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido el dispositivo constitucional mencionado, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDA

3.1. Que, por escrito del tres de febrero de dos mil doce, (folios 24), [REDACTED] **Velasco Martínez**, interpone demanda de cambio de nombre, a fin de que se modifique su nombre de [REDACTED] Velasco Martínez a [REDACTED] **Velasco-Astete Martínez**. Señala que nació el ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Lima, siendo sus padres [REDACTED] Velasco Cáceres y [REDACTED] Martínez Abadía (de nacionalidad española). Actualmente aparte de residir en Lima, también reside en España, donde inscribió su nombre como [REDACTED] [REDACTED] Velasco-Astete Martínez, que es el apellido de su abuelo paterno [REDACTED] Velasco-Astete, y con el cual se le identifica y distingue frente a los demás, tanto en España como en Perú.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.2. Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución número nueve, del diez de octubre de dos mil trece (folios 90), declaró infundada la demanda tras señalar que el demandante no sustentó los motivos que justifiquen el cambio solicitado, tanto más si el sustento de que su abuelo paterno tenía como apellido Velasco Astete, no tiene asidero legal, por cuanto Velasco correspondería a su apellido paterno y Astete al materno, situación que contravendría el artículo 20 del Código Civil, y bien es cierto, no se opuso persona alguna al cambio solicitado, y acreditó que no tiene deudas bancarias, comerciales y carece de antecedentes judiciales y penales, ello no es razón suficiente o motivo justificado para amparar lo peticionado en su demanda. Además con el nombre que aparece registrado se le puede individualizar e identificar correctamente, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 19 del Código Civil, más aun si los apellidos con los cuales se encuentra registrado le corresponde por ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley número 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Sólo a falta de revelación de la identidad del progenitor, la madre inscribirá a la descendencia con sus apellidos conforme al artículo 21 de la norma antes indicada, no existiendo diferencia en los apellidos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Por su parte el artículo 23 de la normatividad sustantiva establece que el recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscritos con el nombre adecuado que le asigne el Registrador del Estado Civil.

SÉTIMO.- Que conforme a lo establecido en el **artículo 29 del Código Civil**, *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*; es decir, que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, **existe una excepción**, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita. Por ello, antes de analizar la infracción por la cual se ha amparado el presente recurso de casación resulta necesario examinar la composición del apellido, por ser esta la materia controvertida en el caso de autos.

OCTAVO.- Que, para Enrique Varsi Rospigliosi⁴, los tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, se encuentran sustentados por la naturaleza pública del nombre pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Indica Varsi que respecto al apellido compuesto en sus inicios se daba por la

⁴ Varsi Rospigliosi. *Dialogo con la Jurisprudencia* Número 100, Pág. 121. Gaceta Jurídica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona con el lugar en el que vivía. Agrega que actualmente el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno. Así existen diversas causas para solicitar la composición del apellido dentro de las cuales se encuentran: **1.- Fama y notoriedad.** Es la justificación más usada, de antaño hasta hoy. Se aboga cuando el apellido adquiere una importancia (social, económica, política, académica, deportiva). Fue una usanza de la nobleza que impedía la pérdida de apellidos ilustres de abolengo. Este hábito pasó a los plebeyos quienes en nombre al menos consiguieron un semblante distinguido. Aquellos que logran un éxito personal, trascendiendo en nombradía, consideran que no es suficiente transmitir un solo apellido, optan por componer sus signos de familia para trascender nominicamente en otra persona, en su descendencia. Es una forma de perpetuar la memoria de esa persona. **2.- Popularidad del primer apellido.** Cuando el primer apellido es común o corriente el sujeto opta por identificarse con ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura. La composición evita que la descendencia adquiera ese nombre de familia ordinario. **3.- Pérdida o extinción de apellido.** Dado que los apellidos se van transmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: *i)* Pérdida del apellido por decurso del tiempo; *ii)* Irrelevancia por desuso; *iii)* Extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo transmitan, solo féminas, se extinguirá con ellas). La composición es una forma de limitar la extinción de innumerables apellidos. **4.- Inscripción de hijos en países con normas de atribución de nombre diferentes.** Imagínese que un hijo nazca en Arabia al que se le inscribirá con los dos apellidos paternos, agregándoles el de la madre; el otro nace en Perú, correspondiéndole el primero del padre y el de la madre. Mientras que uno goza de una composición legal, el otro no. No existirá coincidencia en el nombre de los hermanos. Esta discrepancia en cuanto al signo de identidad no ha sido voluntaria, por el contrario, es producto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

las propias disposiciones legales aplicables a cada caso, lo que ha generado un conflicto que ameritaría que el segundo hijo lleve el apellido compuesto del padre a fin de evitar exclusión referencial del hijo menor. **5.- Por características del segundo apellido.** Cuando el segundo apellido: *i)* Es más fuerte que el primero, primando incluso de manera individual (a la persona se le conoce más por su segundo apellido que por el primero); *ii)* Es el usado por costumbre o ley (el haber vivido en países de patronímicos maternos); o, *iii)* Contiene partículas que le dan mejor posición. Las situaciones planteadas quedan sin sentido cuando el primer apellido es más enérgico o fonético, no siendo justificación la composición, salvo que se pruebe lo común o vulgar del primero. **6.- Por matrimonio.** Es el caso de la mujer que usó el nombre del marido agregado al suyo. Esta acción no es del todo justificada pues es un derecho de la mujer el llevarlo, incluso luego de la disolución matrimonial, si se comprueba que su identidad se establece con el apellido del ex marido. **7.- Evitar homonimias.** Cuando se trata de apellidos comunes y resulta difícil o no es de interés variar de apellido, la composición resulta una salida de interés. La justificación sería perfecta, sólo debe comprobarse la existencia de nombres similares (en nuestro medio Juan Quispe Quispe o los Juanes Quispe Mamanis no tendrían mayor inconveniente en solicitar la composición pues sustentarían que tienen como nombres los homónimos más común en el Perú). **8.- Recomposición.** Con el tiempo muchos apellidos compuestos perdieron dicha calidad, pasando a descomponerse en uno solo. Se acortaron, simplificaron, por diversas razones: *i)* Sea por lo complejo en su utilización; *ii)* Porque en los sistemas legales en los que coexistían resultaba engorroso llevarlos; *iii)* Porque en el trato cotidiano resulta más sencillo utilizar un solo apellido; o, *iv)* Por cambio extralingüístico. Para rescatar el nombre extraviado debe acreditarse su uso ancestral o que su origen proviene de tiempo inmemorial, evidenciándose la exigencia en la nueva composición del apellido. Aquella parte que perdió terminaría agregándose vía una recomposición. **9.- Ocultamiento de identidad.** Por razones de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3324-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

6.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] Velasco Martínez (*folios 152*); **CASARON** la sentencia impugnada; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista, contenida en la Resolución número dieciséis (*folios 145*), de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, contenida en la Resolución número nueve (*folios 90*) de fecha diez de octubre de dos mil trece; y, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, adiciónese en la partida de nacimiento de [REDACTED] Velasco Martínez, como apellido paterno el compuesto por: Velasco-Astete, seguido del apellido materno Martínez, quedando en adelante como [REDACTED] **Velasco-Astete Martínez**, ordenándose que el Juez de la causa en ejecución de sentencia curse los partes correspondientes.

6.2. **DISPUSIERON** bajo responsabilidad la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en los seguidos por [REDACTED] Velasco Martínez con el Ministerio Público, sobre Cambio de Nombre; y los devolvieron. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

SCM / MMS / KPF

-13-

SE PUBLICO CONFORME A LEY

12 J. ABR 2015

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA